Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.—

Vistos los autos: "Broglia, Delia Noemí y otro c/ Línea 10 S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando.

1°) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había declarado inoponible a la actora la franquicia pactada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros, la aseguradora citada en garantía dedujo el remedio federal de fs. 567/574 vta., que fue concedido por resolución del 4 de octubre de 2013, en la cual se dispuso su notificación con carácter previo a la elevación de las actuaciones a esta Corte (fs. 580/580 vta.).

2°) Que con fecha 25 de febrero del corriente año, la actora solicitó que se declarara la caducidad de la instancia abierta con la concesión del remedio federal en el entendimiento de que había transcurrido un lapso mayor al previsto por el art. 310, inc. 2°, del citado Código Procesal, sin que la apelante hubiese impulsado el trámite del recurso (fs. 599/601).

3°) Que no asiste razón a la peticionaria en su planteo. Ello es así, pues el 15 de octubre de 2013, el a quo admitió el pedido de devolución de las actuaciones al juzgado de origen efectuado por aquélla a fin de efectivizar la medida cautelar ordenada en la causa, y remitió las actuaciones por el

término de 10 días y con cargo de oportuna devolución, para continuar con lo ordenado a fs. 580 (fs. 588).

4°) Que al margen de que resulta injustificado hacer recaer sobre la recurrente la carga de impulsar el proceso cuando el trámite se vio interferido por la propia actuación de quien solicita la caducidad (conf. Fallos: 328:757; 330:4792 y causa F.439.XLII "Fernández, María Regina c/ PEN - Ley 25.561 - dtos. 1570/01 - 214/02 s/ amparo Ley 25.561", fallada el 14 de octubre de 2008), lo cierto es que tampoco se encontraba cumplido el plazo de tres meses al tiempo de efectuar el pedido, toda vez que el magistrado había ordenado la devolución del expediente a la cámara una vez librado el oficio a efectos de trabar el embargo preventivo, hecho que ocurrió el 4 de noviembre de 2013 y la actora lo acreditó recién el 14 de ese mes y año (fs. 591 y 594/594 vta.).

Por ello, se rechaza el acuse de caducidad de instancia. Con costas. Notifíquese y siga la causa según su estado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía**, representada por el Dr. **Gustavo Marcelo Beneitez.**

Traslado contestado por **la actora**, representada por la Dra. **Marta Susana Ginesta**, con el patrocinio letrado del Dr. **Víctor J. Marrodan Muñoz.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 103.**